

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-31-001-2012-00092-00
DEMANDANTE	BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que dicha normativa será aplicable «...a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 12 de octubre de 2011 (f. 43 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 4 de junio de 2020 (fs. 125 a 133 cuaderno ppal.), se profirió la sentencia que se estimó pertinente por parte del Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, decisión que fue notificada por edicto el 5 de junio siguiente (f. 134 cuaderno ppal.).

Revisado el sistema de consulta de procesos², se observa que la entidad demandada, por intermedio de su apoderada, el 23 de julio de 2020 interpuso recurso de apelación en contra del aludido proveído (fs. 135 a 140 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en principio, se tiene que la impugnación formulada fue presentada fuera del término previsto en el artículo 212 del entonces Código Contencioso Administrativo³, por lo que se impondría su rechazo, sin embargo, es preciso

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>. Consultado el 9 de junio de 2022.

³ «El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia».

resaltar que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, e indicó que «...Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestar[ían] atención presencial al público...»⁵.

En tal sentido, en el caso bajo consideración se advierte que al haberse realizado la notificación de la sentencia proferida por medio de edicto, en los términos del entonces artículo 323 del Código de Procedimiento Civil⁶, es decir, con la fijación en un lugar público de la Secretaría del Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá, se infiere que no fue posible surtirse debidamente la referida notificación, puesto que para la fecha en que se llevó a cabo el trámite de notificación no estaba autorizada la atención presencial al público, por lo tanto, las partes no tuvieron conocimiento del edicto realizado.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso⁷, disposición aplicable por la derogatoria prevista en el artículo 626 de la mencionada codificación⁸, se tendrá por notificada la entidad demandada por conducta concluyente de la sentencia proferida el 4 de junio de 2020 hasta la fecha en que interpuso el recurso de apelación, esto es, el 23 de julio de 2020.

⁴ «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020».

⁵ Artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

⁶ «...Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.

2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas».

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto

⁷ «...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal».

⁸ «...A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil».

En este orden de ideas, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 181⁹ y 212 del Código de Contencioso Administrativo, se procederá a la concesión del recurso de alzada ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora, mediante comunicación del 16 de abril de 2020 (fs. 145 y 146 cuaderno ppal.), solicitó que este Juzgado omitiera pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que se agotó el objeto del mismo al haberse celebrado un acuerdo conciliatorio entre las partes con ocasión del proceso 25000-23-42-000-2015-05724-01, para tal efecto, adjuntó la Resolución 282 del 10 de febrero de 2010 (fs. 147 a 150 cuaderno ppal.).

Frente a lo anterior, el Despacho considera que no es dable acceder a la aludida petición, toda vez que en el presente asunto no se colman los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento del recurso de alzada, máxime, cuando la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la solicitud formulada por la parte demandante.

Por último, se reconocerá personería al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 142 y 142 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁹ «...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces...».

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

CUARTO: NEGAR la solicitud formulada por la parte actora, en razón de las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce0a9d04d67ef46ed7ebb9568052f3865337d1a7323285b90bb2f6603365c9**

Documento generado en 07/07/2022 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-31-001-2012-00187-00
DEMANDANTE	MAURICIO TORRES CUERVO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que dicha normativa será aplicable «...a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de agosto de 2012 (f. 47 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2019 (fs. 150 y 150 vuelto cuaderno ppal.), se dispuso abrir el proceso a pruebas, en razón del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo², y se accedió al decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora (fs. 43 y 44 cuaderno ppal.), motivo por el cual, se requirió lo siguiente:

1. Del Director Ejecutivo de Administración Judicial, certificación donde conste lo devengado por todo concepto por parte del accionante en su condición de magistrado del Consejo de Estado desde el 22 de mayo de 1997 hasta su fecha de desvinculación.
2. Del representante legal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, certificación en la que se indiquen los factores salariales y

² «...Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale».

valores pagados a un congresista por concepto de cesantías durante los años 2007 a 2012.

3. De los directores de las Divisiones de Recursos Humanos y Financiera y Presupuesto del Senado de la República, constancia en la que se indiquen todos los emolumentos devengados por un senador durante los años 2007 a 2012.

En este orden de ideas, se advierte que en el caso bajo consideración no se han aportado las pruebas documentales decretadas, motivo por el cual, se requerirán nuevamente para que sean aportadas dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, lo cual deberá ser tramitada por la Secretaría del Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se advierte el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Daniela Alejandra Páez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.569.215 y tarjeta profesional 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: daniela_paezr@hotmail.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 157 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá, **REQUERIR** lo siguiente:

- a) Del Director Ejecutivo de Administración Judicial, certificación donde conste lo devengado por todo concepto por parte del accionante en su condición de magistrado del Consejo de Estado desde el 22 de mayo de 1997 hasta su fecha de desvinculación.
- b) Del representante legal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, certificación en la que se indiquen los factores salariales y valores pagados a un congresista por concepto de cesantías durante los años 2007 a 2012.
- c) De los directores de las Divisiones de Recursos Humanos y Financiera y Presupuesto del Senado de la República, constancia en la que se indiquen todos los emolumentos devengados por un senador durante los años 2007 a 2012.

Lo anterior, deberá ser aportado dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la secretaría del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Bogotá.

ADVIÉRTASE que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Daniela Alejandra Páez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.569.215 y tarjeta profesional 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: daniela_paezr@hotmail.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b6a4c2daef149256955beb2124b6353a3d49895bb81cb55dd63a8e2265820**

Documento generado en 07/07/2022 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>